

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 27 de agosto del 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 374
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Sergio Arango Valencia
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00100-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 14 de febrero del 2019, mediante auto interlocutorio No.114 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 26 de agosto del 2019 notificado el día 27 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 27 de agosto del 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 06 meses y 19 días, y desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 23 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No. 358 del 29 de mayo del 2018, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el embargo de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes o CDT en los bancos DAVIVIENDA y AGRARIO, se ordenará levantar la medida cautelar ordenada.

Finalmente, se tiene que mediante el Auto calendado del 10 de julio de 2018 se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI 324-10708 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander; pero dicha cautela no pudo ser aplicada puesto que mediante oficio No. 391 se recibió nota devolutiva de dicha entidad, en la cual se indicó que el inmueble en mención no se encuentra registrado a nombre del demandado. Por lo tanto, no se materializó el secuestro pretendido por el extremo activo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes o CDT en los bancos DAVIVIENDA y AGRARIO, la cual fue ordenada mediante auto No.358 del 29 de mayo del 2018 y comunicada mediante oficio No.872 del 12 de junio de 2018.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 05 de septiembre del 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	375
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Demandado:	Jose Wilson Pérez
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00069-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 19 de julio del 2019, mediante auto interlocutorio No.0501 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 05 de septiembre del 2019 notificado el día 06 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte

demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 05 de septiembre del 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 06 meses y 11 días, y desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 23 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Poniéndose de presente que este es un proceso ejecutivo sin medidas cautelares, y no se encuentra cautela pendiente de levantar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el extremo activo solicitó el decreto de medidas cautelares.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



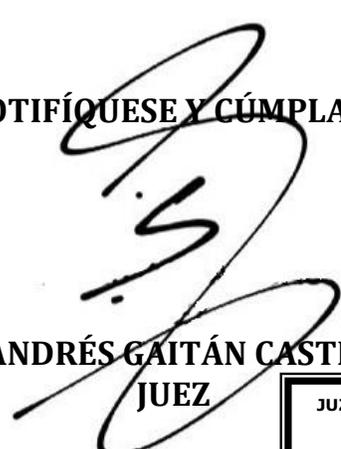
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 381
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alberto Torres Rubio
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00206-00

Vista la constancia secretarial, sería el caso proceder a decretar la medida cautelar pretendida, sin embargo, advierte este Despacho judicial que las partes relacionadas en la solicitud presentada por el activo no corresponden a las del proceso de referencia; además, se observa que se pretende el embargo de remantes frente a un proceso donde las partes que figuran son **ALBA LUCIA TABARES ZAPATA** en contra de **MOYOLI CASTILLO AGUIRRE** y **JULIO CESAR FLORIAN** y ninguna de ellas hacen parte de esta litis.

Por ello, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente asunto, aclare a este Despacho judicial el radicado y las partes de las que pretende se decrete la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 045
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio con Pertenencia en reconvencción, informando que la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio solicitó se le ordene al perito designado por el Despacho, la complementación del dictamen pericial allegado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 382
Proceso: Reivindicatorio con Pertenencia en Reconvencción
Demandante: Luis Roberto Morales Tovar
Demandado: Mery Reina Osorio
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** con **PERTENENCIA** en reconvencción, se tiene en primera medida que el abogado de la señora Mery Reina Osorio solicitó se le ordene al perito topógrafo **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** la complementación de la experticia presentada el día 16 de marzo de 2023; bajo el argumento que con dicha experticia no se aportó el plano topográfico donde se identifique *“claramente el área total invadida a la señora Mery Reina Osorio por el señor Luis Roberto Morales Tovar con linderos extensión”*; no obstante, el Despacho no accederá a tal pedimento, comoquiera que una vez analizado el dictamen pericial allegado por el perito topógrafo, se evidenció que efectivamente con el mismo fueron aportados los planos topográficos correspondientes.

En todo caso, se le pone de presente a la parte solicitante, que el perito será citado a rendir la respectiva contradicción del dictamen presentado, y que es en dicha oportunidad en donde se determinará si efectivamente a la señora Mery Reina Osorio le están invadiendo o no el terreno alegado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de oficio presentado por el perito designado, se dispone de conformidad con el inciso segundo del artículo 228 del C.G.P. **ORDENAR** la comparecencia del topógrafo **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** a la diligencia virtual que se relacionará a continuación, para los efectos de la contradicción del dictamen. Por secretaría líbrese el oficio citatorio correspondiente.

Así pues, una vez revisada la agenda del Juzgado, se tiene que la fecha más próxima para la continuación de las diligencias de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio objeto del litigio, y de las demás **ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN EL ART. 373 DEL C.G.P** que se llevarán a cabo

de manera virtual, corresponde a los **DÍAS 11 y 12 DE JULIO DE 2023**, a partir de las **09:00 A.M.** Se advierte que se dará inicio con la práctica de la inspección judicial.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 045
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia con Reivindicatorio en reconvencción, informando que la parte demandante dentro del proceso de Pertenencia solicitó el aplazamiento de la diligencia judicial prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada al interior del presente proceso para realizarse los días 2 y 3 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.

De otro lado, se informa que la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, cumplió con el ordenamiento efectuado mediante auto No. 303 de 27 de marzo de 2023.

Por último, se informa que la perito designada por el Despacho a la fecha no ha aceptado el nombramiento. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	384
Proceso:	Pertenencia con Reivindicatorio en Reconvencción
Demandante:	Julia Rosa Cardona Valencia
Demandado:	Luisa Fernanda Sánchez Portela
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00173-00

En el presente proceso de Pertenencia con Reivindicatorio en Reconvencción dispuso el Despacho mediante auto No. 303 de 27 de marzo de 2023 fijar como fecha de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P los días **MARTES 02 y MIÉRCOLES 03 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 09:00 P.M.** en donde se iniciaría con la práctica de la inspección judicial.

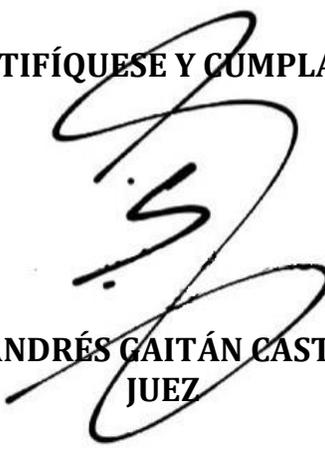
No obstante, el apoderado judicial de la demandante Luisa Fernanda Sánchez Portela solicitó el aplazamiento de las diligencias, teniendo en cuenta que, para dicha calenda, el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad mediante auto interlocutorio No. 052 de fecha dos (2) de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Radicado 2022-00085-00, le programó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, dado que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue presentada con anterioridad a la práctica de la misma, y por encontrarse procedente, se procederá a **FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA** para dar trámite a la audiencia prevista en los artículos 372- 373 del C.G.P. y la inspección judicial del predio objeto del litigio, los **DÍAS 30 y 31 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 a.m.** Aclarando que se empezará con la práctica de la Inspección Judicial.

De otra parte, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las piezas procesales allegadas por La Comisaria de Familia de Puerto Boyacá, visibles en archivo PDF No. 044 del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

Por último, y dado que a la fecha la perito designada por este Despacho judicial no ha aceptado el nombramiento efectuado mediante providencia No. 303 de 27 de marzo de 2023, se dispone **REQUERIRLA**, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído comunique la aceptación o no del encargo encomendado y proceda de conformidad. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 045 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de abril de 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de apelación contra sentencia anticipada del 19 de abril del 2023, notificada por estado el día 20 de abril del 2023, corriendo ejecutoria los días, 21, 24, 25 de abril del 2023 y allegándose escrito el día 25 de abril del 2023 dentro del término concedido.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 383
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado: Elizabeth Velosa Rubio
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00013-00

Vista la constancia secretarial, se advierte que mediante providencia del 19 de abril del 2023 se emitió sentencia anticipada dentro del presente proceso, y dentro del término de ejecutoria, la parte demandada allegó recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 321 del Código General de Proceso indica que: *“son apelables las sentencias de primera instancia”*.

En ese sentido, y por cumplirse con los requisitos procesales, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el día 19 de abril de 2023, en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 y artículo 323 del C.G. del P.

Envíese copia digital completa del expediente para su reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en causas Laborales de Puerto Boyacá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

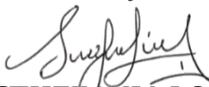
Por Estado No. 045
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio, informando que el perito designado por el Despacho a pesar de que aceptó el nombramiento, a la fecha no ha presentado la experticia correspondiente. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 380
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Campo Elías Siervo Garavito
Demandado: Elkin Antonio Monsalve Castaño
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** se tiene que mediante Auto interlocutorio No. 1130 de 23 de noviembre de 2022 se dispuso designar al perito topógrafo JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR identificado c.c. 7.540.405, con el fin de que levante un plano topográfico sobre la faja de terreno que el señor CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO reclama del señor ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO, esto es, el área de trece hectáreas con cuatro mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (13 H + 4.575 m²) corresponde al predio denominado "TRES ESQUINAS" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 - 7115; o que identifique si por el contrario dicha porción corresponde al predio denominado "FINCA LA LIBERTAD" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088 - 371.

Para dicha labor se dispuso que debe analizar: los certificados de tradición respectivos, las Escrituras Públicas No. 1212 del 14 de diciembre de 1993, 1213 del 14 de diciembre de 1993, 220 de abril de 1994, 1348 del 29 de noviembre del 2017, 763 del 10 de noviembre del 2019, así como los respectivos levantamientos topográficos obrantes en el expediente tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Lo anterior, con el fin de determinar si efectivamente las franjas de terreno relacionadas hacen parte del mismo predio o de varios predios y en caso contrario, debe indicar la línea divisoria de ambos y los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.

No obstante, a pesar de que el perito designado aceptó el nombramiento el día 31 de enero de 2023, a la fecha no ha presentado la experticia correspondiente. Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al topógrafo **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que en el **TÉRMINO** de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a rendir el informe correspondiente, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y será relevado de su cargo. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 231 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 045
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos ITAÚ y AV VILLAS allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



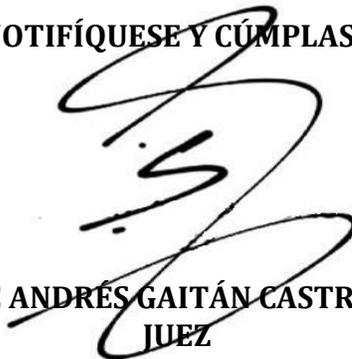
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 377
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Héctor José Galvis Quintero
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos ITAÚ y AV VILLAS, mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 045 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de abril del 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
